



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-84/2021

**ACTOR:** SANTOS ALBERTO TARÍN  
ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-84/2021, promovido por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, en contra del Acuerdo CG165/2021 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021", en específico lo relativo a la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup>; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General.

diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Calendario electoral en Sonora.** Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Convocatoria para procesos locales<sup>2</sup>.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido Morena emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías, concejalías y presidencias de comunidad, para el proceso electoral 2020-2021, en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.

**IV. Ajustes a la convocatoria.** El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

**V. Emisión del acto impugnado.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG165/2021, "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021".

## **SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, en su carácter de militante del partido político Morena, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo CG165/2021, emitido por el Consejo General, presentando su escrito de demanda ante este Tribunal.

**II. Recepción del escrito de demanda.** Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad

<sup>2</sup> En adelante, Convocatoria.

responsable, como prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>3</sup>, se ordenó remitir mediante oficio, el medio de impugnación y anexos, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>4</sup>, para que llevara a cabo el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES; y hecho lo anterior, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

**III. Recepción del medio de impugnación.** Por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente JDC-SP-84/2021; asimismo, se tuvo al recurrente señalando cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; a su vez se ordenó requerirlo, para que dentro de del término de tres días contados a partir de la notificación de dicho auto señalara domicilio dentro de esta ciudad; se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; se ordenó formar expediente; y se ordenó fijar cédula en estrados físicos y electrónicos.

**IV. Cumplimiento de requerimiento.** En auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza atendiendo el requerimiento emitido en auto de fecha cinco de mayo del año en curso, para lo cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**V. Admisión de la demanda.** En auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad señalada como responsable; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día diecinueve de mayo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de

---

<sup>3</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>4</sup> En adelante IEEyPC.

dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, consistentes en la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las **Jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77**, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**<sup>5</sup> e **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE**

<sup>5</sup> Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

**PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES**<sup>6</sup>, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

### **1. Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora.**

Este Tribunal Estatal Electoral considera, tal como lo alega la autoridad responsable, que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 328, fracción VIII, de la LIPEES, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la falta de interés jurídico del promovente como causal de improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado los supuestos que deben colmarse para tener por satisfecho este requisito de procedibilidad al accionar algún medio de impugnación en materia electoral, en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, en la cual se sostiene que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que demuestren que les pudiera causar un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre éstos, el derecho a ser votado.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 27/2013** de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo

<sup>6</sup> Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

interno en el que participan.

Fortalece lo anterior, lo establecido en el artículo 362, fracción I, de la LIPEES, que en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales a la letra dice:

“Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular”.

En el presente caso, el C. Santos Alberto Tarín Espinoza no manifiesta haber atendido la convocatoria del partido del cual se ostenta como militante, ni haber participado en el proceso interno del mismo partido para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ni tampoco refiere o aporta prueba alguna de que se haya registrado a la candidatura señalada, interponiendo la demanda que dio inicio al presente juicio únicamente en su carácter de militante del partido Morena y no como alguien a quien se le pudiera restituir en el goce de un pretendido derecho político electoral violado, como podría ser el de conformar la planilla del partido Morena para el Ayuntamiento de Guaymas en el proceso ordinario 2020-2021. Si bien, el actor alega que el acto reclamado le genera un agravio en virtud de supuestamente haber sido emitido en contravención de sus derechos humanos en la vertiente de derechos políticos-electorales de militante del partido Morena, ello no es suficiente para conformar el presupuesto procesal de interés jurídico para la procedencia del presente juicio, pues como se ha señalado, de las pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio, no se logra demostrar que se haya registrado a la candidatura señalada, conforme un interés legítimo que pretenda reclamar, como principio de agravio, lo cual es un presupuesto procesal para su admisibilidad.

Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la LIPEES; lo **procedente es decretar el sobreseimiento** del juicio, en términos del artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, del mismo ordenamiento.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, **se sobresee** el presente juicio, promovido por el ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES se resuelve bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, en contra del Acuerdo CG165/2021 “Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-

  
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**

  
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**

  
**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

